



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	680013333-005-2017-00276-02
<b>DEMANDANTE:</b>	OTONIEL GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
<b>TRAMITE:</b>	APELACIÓN SENTENCIA
<b>TEMA:</b>	REMITE POR ADJUDICACIÓN- CONOCIMIENTO PREVIO.HM. IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	75.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para resolver la apelación contra la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Sin embargo, se observa que, en anterior oportunidad, ha sido repartido con fecha nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) – al Despacho del H. Magistrado IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo No. **PSAAA-06-3501 DE 2006** y, se remitirá a dicho Despacho para que continúe con el trámite correspondiente.

Por la secretaría de esta Corporación, remítase el expediente al Despacho del H. Magistrado **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**, previas las anotaciones de rigor en el *Sistema Judicial Siglo XXI*, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**



**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b9715a2fb5c32c66cadf6fc295a4a73bf620b73f3f3fcb2e75f8deaaa5ee64**

Documento generado en 24/09/2021 11:48:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	680013333-005-2018-00115-02
<b>DEMANDANTE:</b>	FERMIN LOZANO QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
<b>TRAMITE:</b>	APELACIÓN SENTENCIA
<b>TEMA:</b>	REMITE POR ADJUDICACIÓN- CONOCIMIENTO PREVIO.HM. IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	76.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para resolver la apelación contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Sin embargo, se observa que, en anterior oportunidad, ha sido repartido con fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) – al Despacho del H. Magistrado IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo No. **PSAAA-06-3501 DE 2006** y, se remitirá a dicho Despacho para que continúe con el trámite correspondiente.

Por la secretaría de esta Corporación, remítase el expediente al Despacho del H. Magistrado **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**, previas las anotaciones de rigor en el *Sistema Judicial Siglo XXI*, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**



**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd720e9a43cd9d26eb87ff420e47e9c298a2c9f7ebdfe0682bf969991e948f7**

Documento generado en 24/09/2021 11:48:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2016-00778-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIA CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:juncarse@yahoo.es">juncarse@yahoo.es</a> <a href="mailto:sajaoca@yahoo.es">sajaoca@yahoo.es</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a> <a href="mailto:andrea.ruiz@litigando.com">andrea.ruiz@litigando.com</a> <b>Seguros del Estado:</b> <a href="mailto:liliam.quintero@segurosdelestado.com">liliam.quintero@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA COMPLEMENTARIA – SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>707.</b>
<b>TEMA</b>	<b>INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO No. 20090152 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009 CIF 051-09</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra para conocimiento de la Sala, el expediente de la referencia con el fin de resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el 03 de septiembre de 2021.

### 1. Objeto de la solicitud

La apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** presenta solicitud de adición frente a la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., al considerar que en la parte motiva de la providencia se señaló que se rechazaba la demanda de reconvenición por caducidad, pero no se incluyó dentro de la parte resolutive de la sentencia, en la que únicamente se hizo mención a las

pretensiones de la demanda principal y las costas.

Por lo anterior, solicita adicionar la sentencia, en el sentido de señalar en su parte resolutive que se rechazó “*la demanda de reconvención por caducidad del medio de control*”.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, compete a la Sala de decisión resolver sobre la solicitud de adición frente a la sentencia de primera instancia.

### 2. Oportunidad

De conformidad con el artículo 287 del CGP, en concordancia con el artículo 302 ibídem, es oportuna la solicitud presentada por la parte llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 03 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto del mismo año<sup>2</sup> se notificó a las partes el día 01 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

### 3. Caso concreto.

La figura de la adición de la sentencia procede en todos los casos en los que en la sentencia se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; de tal manera que, deberá efectuarse a través de sentencia complementaria de oficio o a petición de parte presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia cuya adición se solicita.

El artículo 287 del CGP dispone:

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente*

<sup>1</sup> Archivo digital 002, cuaderno 02

<sup>2</sup> Archivo digital 122

<sup>3</sup> Archivos digitales 123 y 124



*para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Una vez revisado en su integridad el fallo objeto de la presente solicitud, considera la Sala que está llamada a prosperar la solicitud de adición de la sentencia en el sentido que se omitió por parte de esta Corporación el pronunciamiento en la parte resolutive que exige el artículo 280 del C.G.P.<sup>4</sup>, en relación con la demanda de reconvencción contemplada en el artículo 177 del CPACA. Al respecto, la norma en mención dispone:

**“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

***En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.***

Por las anteriores razones, se procederá a **ADICIONAR** un numeral a la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2021 el cual quedará así:

**“CUARTO: RECHAZAR** *la demanda de reconvencción formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA por haber operado la caducidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del CGP **ADICIÓNASE**

<sup>4</sup> ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.**

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación



un numeral en la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, del siguiente tenor:

**CUARTO: RECHAZAR** la demanda de reconvenición formulada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA** por haber operado la caducidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Liliam Pamela Quintero Montañez como apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al memorial que obra en el archivo 006 de la carpeta 02, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

**TERCERO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 47 del 22 de septiembre de 2021.**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada Ponente

Ausente con permiso.  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

Aprobado TEAMS.  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**Firmado Por:**





**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3534495679d239ba65892cd1bbb75d44208904945c0c07f29cddc4cc8baf9b86**

Documento generado en 24/09/2021 11:48:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00256-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD AGROVAR S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<p><b>Demandante:</b> <a href="mailto:oficinaospina@hotmail.com">oficinaospina@hotmail.com</a></p> <p><b>Demandado:</b> <a href="mailto:Notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">Notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:osmorb@hotmail.com">osmorb@hotmail.com</a> <a href="mailto:ofiregisbarrancabermeja@superriotariado.gov.co">ofiregisbarrancabermeja@superriotariado.gov.co</a> <a href="#">o</a></p>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECIDE SOBRE TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Nulidad de actos que niegan registro de escritura pública</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>709.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

**I. DECISIONES DE LA SALA UNITARIA**

- 1. Asumir conocimiento** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra para impartir el trámite de rigor en el Despacho 07.

<sup>1</sup>En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



## **2. Informar los deberes de las partes e intervinientes:**

**2.1.** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**2.2.** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**2.3.** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

## **3. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

## **4. Resolución de excepciones previas**

Procede la Sala a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada – **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:



de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

## **5. De las excepciones que la parte demandada enlistó como previas**

En su escrito de contestación, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. propuso como excepciones previas las de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la cuarta pretensión y los hechos 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, así como ineptitud de la demanda por falta de explicación del concepto de violación de las normas aducidas como violadas.

### **5.1. Del trámite para resolver las excepciones previas**

Como se expuso en precedencia, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En el numeral 5 del artículo 100 del CGP se consagra como excepción previa la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. Sin embargo, esta norma debe aplicarse teniendo en cuenta que el CPACA fijó los requisitos formales que el escrito de demanda debe cumplir para acreditar el presupuesto procesal de *demanda en forma* y, de esta manera, impedir que se configure la denominada ineptitud sustantiva de la misma.

Así las cosas, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, se materializa dicha excepción al comprobarse la inobservancia de *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria”*.

En ese sentido, el artículo 162 del CPACA<sup>3</sup> señala que el escrito de demanda deberá contener:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*

---

**PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

<sup>3</sup> Vigente para el momento en que se interpuso la demanda



2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

A su turno, el artículo 161 del CPACA dispone:

*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*  
(...)

En ese orden, la ausencia de los requisitos previos para demandar previstos en el artículo 161 numeral 4 del CPACA no se corresponden con los requisitos formales de la demanda enlistados en precedencia, empero, su comprobación podría conducir a la terminación del proceso dando aplicación al inciso tercero del párrafo segundo del Art. 175 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a estudiar: **a)** la excepción previa de ineptitud de la demanda por no cumplir los requisitos formales, al no haberse indicado adecuadamente el concepto de violación (conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA) y **b)** la falta del requisito de agotar la conciliación extrajudicial como un argumento para establecer si hay lugar a dar por terminado el proceso (conforme al numeral 1 del artículo 161 del CPACA), en consideración a que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo



38 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, se debe resolver en el mismo auto que resuelve sobre las excepciones previas.

**a. Ineptitud de la demanda por no cumplir con los requisitos formales –  
Por no indicarse adecuadamente el concepto de violación**

Sostiene que dentro de los fundamentos legales aducidos en la demanda para estructurar el supuesto concepto de violación se citan algunas normas que no guardan relación alguna con el tema debatido o se citan normas, pero no se explica o argumenta porqué se considera que los actos demandados vulneran dichos preceptos.

Por lo tanto, presumiéndose la legalidad del acto, no puede el juez oficiosamente buscar las posibles causas de nulidad de los actos administrativos pues corresponde únicamente a la parte demandante enjuiciarlos y desvirtuar dicha presunción.

**b. De la falta del requisito de agotar la conciliación extrajudicial**

Aduce que la audiencia de conciliación que se llevó a cabo del 23 de febrero de 2017 no se solicitó, ni se formuló como pretensión, las mejoras y gastos efectuados en la administración y cuidado de 11 inmuebles por valor de \$422.433.000, como tampoco fueron tratados los hechos 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14 de la demanda, los cuales son de gran relevancia pues en ellos se endilga responsabilidad a la demandada.

Así las cosas, como en la solicitud de conciliación extrajudicial no se invocó en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, no se puede entender agotado el requisito de procedibilidad.

## **6. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria decidir sobre las excepciones previas, y a la Sala de decisión, decidir sobre los asuntos que por cualquier causa le pongan fin al proceso, como lo sería la falta del requisito de agotar la conciliación prejudicial en caso de encontrarse acreditado.

## **7. Traslado de las excepciones**

---

<sup>4</sup> (...) Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el día 09 de diciembre de 2019 tal como consta en el archivo digital 026, el cual fue contestado en los siguientes términos:

Expone que para evitar demoras y entorpecimiento del proceso, en el escrito de subsanación de la demanda se eliminó la pretensión tendiente a obtener el pago de las mejoras y de los contratistas que prestaron sus servicios durante los años 2012 a 2016 por valor de \$422'433.000. Frente a la falta de pronunciamiento en la conciliación respecto a los hechos 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14 aduce que para aquel momento era imposible referirse anticipadamente a los hechos enumerados anteriormente, razones suficientes para entender que sí se agotó en debida forma el requisito previo de la conciliación.

Respecto de la falta de explicación del concepto de violación de las normas aducidas como violadas sostiene que, fue suficiente y debidamente reglada la sustentación y explicación del mismo en el acápite respectivo y que será el fallador quien determine finalmente si aquel sustento se encuentra ajustado a la normatividad para el supuesto debatido. Destaca que fue presentada reforma de la demanda ajustando los hechos y pretensiones, la cual fue admitida y contestada por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción formulada.

## **8. Caso concreto. Análisis crítico**

**8.1.** El concepto de violación es un aspecto sustancial que se debe contemplar en las demandas que se tramitan bajo los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, porque con base en la invocación normativa se sustentan cargos de nulidad y se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos demandados.

Dicho requisito fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-197 de 1999, con base en los siguientes argumentos:

*"Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extrema difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz*



*administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrollo el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia."*

Por lo anterior, únicamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos formales.

Con base en lo expuesto se concluye que, el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles considera debe accederse a la pretensión invocada, lo cual es indiferente al hecho de que las normas invocadas sean pertinentes o suficientes para declarar la nulidad de los actos demandados, pues este aspecto obedece al fondo del asunto y no a un aspecto formal, como el que en esta oportunidad compete revisar.

Por lo tanto, la Sala Unitaria considera que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, razón por la cual la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales planteada en la contestación de la demanda será negada.

## II. DECISIÓN DE SALA

### 1. Conciliación como requisito de procedibilidad

#### 1.1 Marco jurídico

La conciliación es un requisito de procedibilidad que debe agotarse previo el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables y la controversia tenga contenido particular y económico, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009. Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 2 ibídem, compilado en el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.2., señala cuales son los asuntos que por su naturaleza son conciliables:

***“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones***





*propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

## 2. Hechos relevantes probados.

Acorde con el marco jurídico citado y en orden a determinar si en el presente asunto se agotó en debida forma el referido requisito de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

2.1 Los hechos expuestos en la demanda recaen sobre el trámite adelantando por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y la Superintendencia de Notariado y Registro al denegar el registro de la Escritura No. 2643 del 9 de noviembre del 2015 de la notaría 3 de Ibagué y este es el sustento para que se invocaran como pretensiones:

<b>En sede de conciliación ante la Procuraduría</b>	<b>En sede judicial – En la demanda y la reforma de la demanda</b>
<i>PRIMERO: Que se decrete la nulidad de las Resoluciones números 004 del 15 de enero de 2016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y 9505 del 31 de agosto de 2016 de la Subdirección de Apoyo Jurídico y Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro</i>	<i>PRIMERA: Que se decrete la NULIDAD de las Resoluciones números 004 del 15 de enero de 2016, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y 9505 del 31 de Agosto de 2016 de la Subdirección de Apoyo jurídico y Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.</i>
<i>SEGUNDO: Se ordene el registro e inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja de la escritura pública número 2643 del 9 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué que contiene la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 303-68464, 303-68030, 303-57857, 303-74459, 303-74465, 303-74411, 303-74468, 303-56930, 303-56915, 303-74457 y 303-74463.</i>	<i>SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el registro e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja de la escritura pública No.2643 de 9 de noviembre de 2015, de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, que contiene la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 303-68464. 303- 68030, 303-57857, 303-74459, 303-74465, 303-74411, 303-74468, 303-56930, 303-56915, 303-74457 y 303-74463, por la situación, linderos y demás características insertas en la mencionada escritura.</i>
<i>TERCERO: Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios derivados por su grave omisión consistentes en el valor del precio pactado en la promesa de compraventa y sus dos adiciones estimado en la suma de \$4.300 millones, más los intereses respectivos a que haya lugar, desde la fecha de omisión del registro del mencionado título escriturario y hasta la</i>	<i>TERCERA.- En subsidio de la declaración anterior, que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios derivados por su grave omisión, por el no registro e inscripción de la mencionada escritura N° 2643 de 9 de noviembre de 2015, de la Notaría Tercera de Ibagué, consistentes en el valor del precio pactado en la promesa de compraventa de fecha 14 de marzo de 2011 y</i>



<p>cancelación total de precio y la indexación por la desvalorización del peso colombiano teniendo en cuenta el IPC</p>	<p>sus dos adiciones y otro si, de fecha 12 de junio de 2014 estimado en la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$4.300.000.000) moneda corriente, o lo que se demuestre en el proceso, además de los intereses respectivos, desde la fecha de la omisión del registro del mencionado título escriturario, hasta la cancelación total del precio y la indexación por la desvalorización del peso colombiano, teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE.</p>
<p>CUARTO: Se condene a la entidad demandada al pago en favor de la sociedad demandante la suma de \$27'953.184 por pago de impuestos prediales, cancelados al Municipio de Yondó, durante los períodos del 2015 y 2016, aplicados a los once predios que fueron objeto de compraventa</p>	<p>CUARTA.- Además, que se condene a las mismas entidades demandadas, al pago en favor de la sociedad demandante, de la suma de \$422'433.000,00, por concepto de mejoras y gastos efectuados en la administración y cuidado de los 11 inmuebles; por valor \$27'953.184,00 correspondiente al pago de los impuestos prediales cancelados al Municipio de Yondo (Antioquia) durante los periodos de 2015 y 2016, aplicados a los once (11) predios que fueron objeto de compraventa, de acuerdo al listado de los recibos o facturas relacionados en el capítulo especial.</p>
<p>QUINTO: Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho en favor de mi poderdante. La acción a precaver es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”</p>	<p>QUINTA.- Que se condene a las mismas entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho en favor de mi poderdante.</p>
	<p><b>Pretensión invocada en la reforma de la demanda:</b> Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la nota devolutiva 2015-8052 de 26 de noviembre del 2015, por la cual se devolvió sin registrar la escritura No. 2643 del 9/11/2015 de la Notaría Tercera de Ibagué, originaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.</p>

2.2 En el escrito de subsanación de la demanda que obra en el archivo digital 011 se adicionó y corrigió el acápite de razonamiento de la cuantía. En relación con las mejoras y pago de contratistas se adujo:

*“En cuanto al capítulo de mejoras y pago de contratistas se determinó una cuantía de \$422'433.000,00, de acuerdo a la relación elaborada por el contador de la empresa, gastos efectuados durante los años de 2012 a 2016.  
(...)*

*De esta manera concreto la cuantía de la demanda de la siguiente manera:*



CAPITAL	\$3.565'092.800,00
INTERESES MORATORIOS	\$4.655'166.807,00
MEJORAS Y PAGO CONTRATISTAS	\$ 422'433.000,00
IMPUESTOS 2015	\$ 15'675.584,00
IMPUESTOS 2016	\$ 12'277.600,00
	=====
<b>TOTAL :</b>	<b>\$8.670'645.791,00</b>

### 3. Análisis crítico

Confrontados los hechos relevantes probados con las normas que rigen el trámite de la conciliación prejudicial, la Sala concluye que, no es cierto como lo aduce la parte demandante que en el escrito de subsanación de la demanda se eliminó la pretensión tendiente a obtener el pago de las mejoras y de los contratistas que prestaron sus servicios durante los años 2012 a 2016 por valor de \$422'433.000, pues se observa que el mismo fue incluido y tomado como suma para fijar la cuantía.

En consecuencia, una vez contrastadas las pretensiones elevadas en trámite de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y las pretensiones invocadas en la demanda ante esta jurisdicción, se puede observar que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad respecto de la pretensión tendiente a obtener el pago por la administración, mantenimiento y construcción de mejoras en los predios durante los años 2012 a 2016 por valor de \$422'433.000, por lo que se declarará la terminación del proceso respecto a estas pretensiones, es decir que serán excluidas de análisis en el presente asunto.

Ahora bien, en relación con el argumento que en la conciliación tampoco fueron tratados los hechos 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14 de la demanda<sup>5</sup>, una vez efectuada la lectura integral del escrito introductorio, esta Sala identifica que el litigio se centra en verificar si el procedimiento administrativo adelantado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y la Superintendencia de Notariado y Registro al denegar el registro de la Escritura No. 2643 del 9 de noviembre del 2015 de la Notaría 3 de Ibagué fue ajustado a la ley, y así fue invocado en la conciliación, por lo que los hechos enlistados en los que se hace referencia a que, las partes demandadas omitieron revisar y determinar la tradición de cada uno de

<sup>5</sup> Contenidos en las páginas 9-17 del escrito de demanda: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/des07tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EW3bzlgjtU5LtnQQyDHvO0kBUCQkX7OV6YiKFnyYxD12UA?e=uiTcyd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/des07tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW3bzlgjtU5LtnQQyDHvO0kBUCQkX7OV6YiKFnyYxD12UA?e=uiTcyd)



los inmuebles determinados en la demanda, se corresponden y son congruentes en relación con el objeto del proceso.

Frente a este aspecto, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha considerado:

*“El objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda en efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, sí se evidencia una congruencia entre los dos escritos”*

En virtud de lo expuesto, la Sala de decisión considera satisfecho el requisito de procedibilidad porque sí se agotó la conciliación en relación con los hechos 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## **RESUELVE**

### **I. DECISIONES DE SALA UNITARIA:**

**PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**TERCERO:** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

### **II. DECISIONES DE SALA:**

**QUINTO: DECLARAR PROBADO** el incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente a la pretensión CUARTA de la demanda que dispone:

<sup>6</sup> Sección primera, auto de fecha 12 de marzo de 2015 exp. 130012333000-2012-00043-01



*“Además, que se condene a las mismas entidades demandadas, al pago en favor de la sociedad demandante, de la suma de \$422'433.000,00, por concepto de mejoras y gastos efectuados en la administración y cuidado de los 11 inmuebles”*

En consecuencia, **DAR POR TERMINADO parcialmente** en relación con este aspecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Acta de Sala No. 45 del 13 de septiembre de 2021.**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada Ponente

Ausente con permiso  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

Aprobado TEAMS  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**67079ebe44a88415959a19848fb48a5387e95c100c35dde9313861d67b64b464**

Documento generado en 24/09/2021 11:48:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00376-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO DE BARRANCABERMEJA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER</b>
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:Aspicsas2016@gmail.com">Aspicsas2016@gmail.com</a> <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co">Notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co</a> <a href="mailto:Gerencia@esehospitalrmm.gov.co">Gerencia@esehospitalrmm.gov.co</a> <a href="mailto:Juridica@esehospitalrmm.gov.co">Juridica@esehospitalrmm.gov.co</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:Radq1colectivoabogados@hotmail.com">Radq1colectivoabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:Ca.Iramos@santander.gov.co">Ca.Iramos@santander.gov.co</a> <a href="mailto:luismiguelramos@outlook.cl">luismiguelramos@outlook.cl</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA/PLEITO PENDIENTE
<b>TEMA:</b>	Nulidad artículos 206 y 2120 de la Ordenanza 077 de 2014, artículos 1 y 2 de la Resolución 14898 de 2016/ Recaudo de estampillas en el Departamento de Santander
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	711.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo



1. **DECISIONES DE LA SALA UNITARIA:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, para impartir el trámite de rigor en el Despacho 07.

2. **Deberes de las partes e intervinientes**

2.1. Las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

2.2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

2.3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

3. **Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

4. **DECISIÓN DE SALA: Resolución de excepciones previas**





Procede la Sala a decidir las excepciones previas formuladas por las partes demandadas las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

#### **5. De la excepción que la parte demandada enlistó como previas**

En su escrito de contestación, la **ASAMBELA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** propuso como excepción previa la de pleito pendiente.

##### **a. Fundamento del pleito pendiente**

Aduce que existe en curso dos procesos ante esta Corporación bajo los radicados 680012333000-2018-00769-00 y 680012333000-2018-00781-00 en los que se pretende la nulidad de los artículos 206 y 210 de la Ordenanza Departamental N° 077 de 2014 y los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 1498 de 2016, de lo que se concluye que existe identidad de causa y objeto.

Pone de presente que si bien, no existe identidad de partes, esta exigencia no es necesaria en el medio de control de simple nulidad pues este puede ser incoado por cualquier persona al no afectar derechos subjetivos la decisión de fondo que se emita, la cual se limita a asuntos de puro derecho.

#### **6. Competencia**

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 243 modificado por el 62 ibídem, corresponde a la Sala de decisión proferir la decisión que por cualquier causa ponga fin al proceso

#### **7. Traslado de las excepciones**

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el día 13 de febrero de 2020 tal como consta a folio 260 del expediente, archivo digital 024 quien guardó silencio.

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



## 8. Caso concreto. Análisis crítico

### a. De la figura de pleito pendiente

Esta excepción previa consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. supone la existencia, en forma concurrente, de otro proceso judicial, en el que sean idénticos el *petitum*, las partes y la *causa petendi*. Estos requisitos han sido explicados por el H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.*

*b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: “La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia).*

*c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la*



*decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

*d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: “[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’ (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)<sup>3</sup>”*

Para la resolución del caso concreto conviene advertir, en primer lugar, que, por tratarse en este caso del medio de control de simple nulidad, la identidad de parte demandante no se constituye en un requisito fundamental para la configuración de la excepción.

Ahora bien, revisado el primer requisito que refiere a que exista otro proceso en curso, consultados los procesos invocados por la parte demandada se logró verificar lo siguiente:

- i. Dentro de la partida 68001233300020180078100 se profirió auto del 13 de agosto de 2019<sup>4</sup> mediante el cual se declaró prospera la excepción de pleito pendiente respecto del expediente 68001233300020180076900 y, en consecuencia, se terminó el proceso.
- ii. Dentro de la partida 68001233300020180076900:
  - a. Se profirió sentencia de primera instancia el día 13 de agosto de 2019<sup>5</sup>.
  - b. El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.
  - c. El expediente se envió al H. Consejo de Estado para surtir trámite de apelación contra el fallo<sup>6</sup>.
  - d. El H. Consejo de Estado dispuso la devolución del expediente para que se resuelva de manera expresa la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Sección tercera, subsección B, sentencia del 10 de mayo de 2018, exp.41186.

<sup>4</sup> Folios 236-245 del expediente físico, archivo digital 019

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Según consulta en el sistema Justicia Siglo XXI.

<sup>7</sup> *Ibíd.*



Así las cosas, como quiera que se encuentra en curso el proceso radicado bajo la partida 68001233300020180076900, el cual versa sobre el mismo asunto que aquí se debate, esto es, sobre la legalidad de los artículos 206 y 210 de la Ordenanza Departamental N° 077 de 2014 y los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 1498 de 2016 cuya decisión definitiva produce cosa juzgada frente a este proceso, la Sala considera que se configuran los elementos para declarar próspera la excepción de pleito pendiente formulada por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y como consecuencia inexorable de lo anterior, hay lugar a **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

#### **DECISIONES DE SALA UNITARIA:**

**PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**TERCERO:** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

#### **DECISIONES DE SALA:**

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “*pleito pendiente*”, propuesta por **ASAMBLEA DE SANTANDER.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho ponente, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta providencia sin que las partes promuevan recurso alguno, por secretaría de la Corporación y previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 47 del 22 de septiembre de 2021**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada Ponente

Ausente con permiso  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

Aprobado TEAMS  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**809ff164460b60539003c4f6611295d932ffb98680854c44e4aa0ed736684df5**  
Documento generado en 24/09/2021 11:48:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00598-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	RECURSO DE INSISTENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS HERNANDO PARRA TORRES en su calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD Y AMBIENTE DE SANTANDER – SINTRASAM.
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:sintrasam@gmail.com">sintrasam@gmail.com</a>  <b>Demandado:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN DE SENTENCIA.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	716.
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Ha venido el expediente de la referencia, para decidir acerca de la solicitud de corrección propuesta por el Departamento de Santander a la sentencia de única instancia de fecha 31 de agosto de 2021.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 6 de septiembre de 2021, el Departamento de Santander solicita la corrección de la sentencia de única instancia, toda vez que en su numeral segundo no se finalizó con la redacción de la frase: “(...) *deberán ser entregados con la protección debida de los.*”, siendo procedente su complementación por omisión de palabras, conforme lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

#### II. CONSIDERACIONES



El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados, establece acerca de la corrección de providencias, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

De lo expuesto se extrae que, cuando la providencia omite palabras que influyan en la decisión y que estén contenidas en la parte resolutive de la misma, es dable acceder a la corrección.

Así, en el **caso concreto** se observa que, en la parte considerativa de la sentencia de única instancia del 31 de agosto de 2021, se precisó lo siguiente:

*“En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto la información solicitada en los puntos 11 y 12 del derecho de petición del 3 de marzo de 2021, así como los contenidos en los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la petición del 26 de abril de 2021, no contienen el carácter de reserva, la Sala dispondrá acceder a la insistencia, y en consecuencia, se ordenará al Departamento de Santander, suministrar los documentos allí contenidos, con la protección debida de los datos sensibles que no interesen para la acreditación del correspondiente empleo.”*

Sin embargo, en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia se omitió de manera involuntaria completar la frase: *“con la protección debida de los datos sensibles que no interesen para la acreditación del correspondiente empleo.”*, aspecto que influye y es de suma importancia en la decisión adoptada, pues delimita la entrega de información a los documentos frente a los cuales se accedió la insistencia, salvaguardando los datos que pueden catalogarse como “sensibles” y que en últimas no interesan a lo pretendido por el demandante.

En consecuencia, y sin ahondar en mayores considerandos, se dispondrá la corrección del numeral 2º de la sentencia de única instancia del 31 de agosto de 2021, el cual para todos los efectos quedará así:



**“SEGUNDO: ORDENAR** al Departamento de Santander, proporcionar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los documentos e información requerida por el solicitante en los puntos 11 y 12 del derecho de petición del 3 de marzo de 2021 y, en los puntos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la petición del 26 de abril de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que, los documentos deberán ser entregado con la protección debida de los datos sensibles que no interesen para la acreditación del correspondiente empleo.”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de única instancia de fecha 31 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**“SEGUNDO: ORDENAR** al Departamento de Santander, proporcionar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los documentos e información requerida por el solicitante en los puntos 11 y 12 del derecho de petición del 3 de marzo de 2021 y, en los puntos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la petición del 26 de abril de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que, los documentos deberán ser entregado con la protección debida de los datos sensibles que no interesen para la acreditación del correspondiente empleo.”

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** Regístrese la actuación por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 81 del 23 de septiembre de 2021**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**





**Aprobado TEAMS**  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
**Magistrado**

**AUSENTE CON PERMISO**  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de8760bc9a1360a9b4ec516cb232c2ebb56b35f389a73a7404a547b9d4e9cca2**

Documento generado en 24/09/2021 12:24:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA.
<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00617-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	CRISTIAN FELIPE BAYONA en representación de JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA, JOHN HENRY SOBRINO GARCÍA, VERÓNICA PLATA MORENO, KELLY JOHANA SOBRINO PLATA, JHON ERIK SOBRINO PLATA, JORMAN DANIEL SOBRINO PLATA y LINDA JOHANA DIAZ SOBRINO.
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
<b>VINCULADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Accionante:</b> <a href="mailto:bayona.profesionales.asociados@gmail.com">bayona.profesionales.asociados@gmail.com</a> <b>Accionado:</b> <a href="mailto:adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <b>Vinculado:</b> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	717.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECRETA NULIDAD Y ORDENA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la solicitud nulidad elevada por el abogado Cristian Felipe Bayona con fecha 21 de septiembre de 2021.



## I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de agosto de 2021, el Despacho ponente admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando notificar al Juzgado accionado y a la entidad vinculada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; en la misma providencia se libró requerimiento al abogado Cristian Felipe Bayona para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación allegara copia del poder otorgado por los señores Johan Alexander Sobrino Plata, John Henry Sobrino García, Verónica Plata Moreno, Kelly Johana Sobrino Plata, Jhon Erik Sobrino Plata, Jorman Daniel Sobrino Plata y Linda Johana Diaz Sobrino, para concurrir al trámite de tutela en su nombre.

Con fecha 1 de septiembre de 2021, previo trámite de notificación surtido por conducto de la Secretaría de la Corporación, el proceso ingresó al Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, con constancia secretarial en la que se informó acerca de los escritos de contestación presentados por el INPEC y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

El 8 de septiembre de 2021, la Sala de decisión profiere sentencia de primera instancia, en la que resuelve declarar improcedente la acción de tutela por no acreditarse el requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa del abogado Cristian Felipe Bayona para acudir en representación de los señores Johan Alexander Sobrino Plata, John Henry Sobrino García, Verónica Plata Moreno, Kelly Johana Sobrino Plata, Jhon Erik Sobrino Plata, Jorman Daniel Sobrino Plata y Linda Johana Diaz Sobrino, habida consideración de que guardó silencio al requerimiento efectuado en el auto del 24 de agosto de 2021.

Conforme lo anterior, mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2021 el abogado Cristian Felipe Bayona, presenta **solicitud de nulidad de lo actuado**, toda vez que, a través de solicitud elevada al buzón institucional de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de la línea telefónica del Despacho en la que solicitó información acerca del estado de la tutela, tuvo conocimiento que la misma ya había sido admitida y se había dictado sentencia de primera instancia, sin haber recibido notificación acerca de tales actuaciones.

## II. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”.

Acerca del deber de notificación de las providencias dictadas en el curso del trámite de tutela, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

***“Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.” (Negrilla fuera de texto original)***

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional, acerca de la omisión del deber de notificación, y sus implicaciones con relación a posibles nulidades generadas a partir de tal circunstancia, en Auto 397 del 2018 señaló:

***“En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:***

***a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).***

***b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento***



**asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.**

*c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.” (Negrilla fuera de texto original)*

En el **caso concreto**, advierte la Sala Unitaria que en el archivo PDF No. “010” del Expediente Digital, obra constancia de notificación del auto admisorio de la tutela dirigido al correo electrónico: [profesionales.asociados@gmail.com](mailto:profesionales.asociados@gmail.com), que coincide con el señalado en el encabezado de la misma providencia, y con el contenido en la sentencia de primera instancia, la cual en similares términos se notificó a dicha dirección electrónica.

Sin embargo, revisado el escrito de tutela presentado por el abogado Cristian Felipe Bayona, se observa que, en el apartado de notificaciones, se señala como dirección electrónica el correo: [Bayona.profesionales.asociados@gmail.com](mailto:Bayona.profesionales.asociados@gmail.com), de tal suerte que, en efecto el mismo no corresponde al utilizado por este Despacho judicial para notificar las providencias judiciales que ordenaron la admisión de la acción de tutela, requirieron al actor para corregir la solicitud allegando el poder de representación constitucional y decidieron de fondo. En ese orden, le asiste razón al profesional del derecho al señalar que no conoció el trámite surtido en la tutela, no teniendo tampoco la posibilidad de acatar el requerimiento ordenado en el auto del 24 de agosto de 2021.

De esta manera, y en consideración a las previsiones del Alto Tribunal Constitucional, nos encontramos ante una causal de nulidad insubsanable, en tanto se dictó sentencia de primera instancia con indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite tutelar al representante judicial de los accionantes, por lo que se decretará a partir de la notificación del auto de fecha 24 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se ordenará que, por intermedio de la Secretaría de la Corporación se rehaga dicha actuación notificando al accionado y vinculado el auto de fecha 24 de agosto de 2021, así como esta decisión, en los términos previstos en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a través de los correos electrónicos de notificación,



así: [bayona.profesionales.asociados@gmail.com](mailto:bayona.profesionales.asociados@gmail.com), [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) y [adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), garantizando con esta actuación, las reglas del derecho fundamental del Debido proceso y con él, los derechos de defensa y contradicción, así como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 24 de agosto de 2021 y, en consecuencia, ordenar que, por intermedio de la Secretaría de la Corporación, se efectúe su notificación a los correo [bayona.profesionales.asociados@gmail.com](mailto:bayona.profesionales.asociados@gmail.com), [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) y [adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2e37ae2856e91e5cddfc85d18405e15655b98060e9f26dbec33b2af9d5f964**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Acción de Tutela**  
Avoca Conocimiento  
**Accionante:** Cristian Felipe Bayona.  
**Accionado:** Juzgado 3 Adm Bucaramanga.  
**Radicado No.** 2021-00617-00

---

Documento generado en 24/09/2021 01:50:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333009-2018-00199-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURIS JOHANA SOLER CAMARGO <a href="mailto:alvaroortiz10@yahoo.com">alvaroortiz10@yahoo.com</a> <a href="mailto:edsonabogado@hotmail.com">edsonabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:pedecuestaballesteros@gmail.com">pedecuestaballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">juridica1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>VINCULADAS:</b>	CLAUDIA JULIANA ESPARZA MANTILLA MÓNICA AROCHA CASTELLANOS
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
<b>TEMA:</b>	AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS EXCEPCIONES
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	712.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que declaró no probadas las excepciones que denominó: i) falta de jurisdicción o competencia y caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho, ii) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, e iii) inepta demanda por falta de requisito sustancial – no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones en el secretario general.

### I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA<sup>1</sup>

Se declararon no probadas las excepciones propuestas conforme los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Archivo digital 25





- **Falta de jurisdicción o competencia y caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho.** Si bien se pretende el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y reintegro por fuero sindical; esto se deriva de la solicitud de inaplicación de los Decretos 110 y 111 de 2017, así como de la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017, Resolución 237 del 07 de noviembre de 2017, Oficio 1459 del 08 de noviembre de 2017, Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017. Por lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al encontrarse en discusión la legalidad de actos administrativos expedidos por la entidad demandada.
- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.** Sostiene que la demandante no solicita la nulidad por inconstitucionalidad de ningún acto administrativo de carácter general como lo señala la entidad territorial, sino la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad de los Decretos 110 y 111 de 2017; figura jurídica diferente al medio de control establecido en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, concluye que no existe acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, y que resulta procedente resolver la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de actos generales y la nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos particulares, a través del mismo medio de control.
- **Inepta demanda por falta de requisito sustancial – no se demandó el acto administrativo que delegó funciones en el secretario general.** Manifiesta que el acto que crea los empleos de carácter transitorio, esto es el Decreto 112 de 2017 si se encuentra demandado. Además, respecto al acto que delegó funciones al secretario general de la entidad, señala que en la demanda se indicaron los actos frente a los que se solicita la nulidad y/o la inaplicación por inconstitucionalidad, es decir que es sobre estos que se realizará el análisis de legalidad.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El Municipio de Piedecuesta solicita revocar el auto de fecha 11 de septiembre del 2020, por las siguientes razones:

- **Falta de Jurisdicción o Competencia y Caducidad de la Acción Adecuada para Alegar al Derecho.** Indica que, no es viable dar el trámite al presente asunto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debido a que la



pretensión de la accionante a través de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, es solicitar el reintegro y pago de prestaciones sociales, así como demostrar que gozaba de fuero sindical. En ese sentido, no se puede deslindar la competencia atribuida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer de estos asuntos. Finalmente se aclara que, el recurso se refiere únicamente a la falta de jurisdicción y competencia, sin que exista sustento frente a la caducidad propuesta en la contestación de la demanda.

- **Inepta Demanda Por Indebida Acumulación De Pretensiones.** Se configura al solicitarse la inaplicación de un acto administrativo por inconstitucional, lo cual es propio del medio de control consagrado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011; y la nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 ibídem, desconociendo que el artículo 165 del CPACA no permite la acumulación de este tipo de pretensiones.
- **Inepta Demanda Por Falta De Requisito Sustancial.** Manifiesta que se omitió incluir dentro de los actos administrativos demandados, la Resolución No. 226 de 2017, que delega al secretario general de la entidad, pues se indica en la demanda que dicho funcionario actuó sin competencia y de forma ilegal, expidiendo el Decreto 110 del 02 de noviembre del 2017, *“Por el cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta”*, pero no se ataca la legalidad del acto que le otorga facultades. Por lo anterior, considera que, si para la accionante la Resolución 226 de 2017 no es nula, los demás actos demandados, gozan de presunción de legalidad, pues el funcionario que los emitió tendría plenas facultades para expedirlos

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la procedencia del recurso de apelación contra autos que resuelven excepciones previas.

Conforme el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el auto que decide sobre las excepciones no es susceptible de apelación; no obstante, los incisos 3 y 4 del artículo 86 de la ibídem señalan que:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*



*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos ..." (Subrayado fuera de texto).*

En ese sentido, lo dispuesto en el artículo precedente aplica para el caso concreto, toda vez que las excepciones fueron resueltas en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual señala la procedencia del recurso de apelación contra esta decisión.

## **2. De la competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en el que se interpuso el recurso de apelación contra el auto que resolvió excepciones, corresponde a la Sala de Decisión proferir la providencia que resuelve la apelación contra dicho auto.

## **3. Problemas Jurídicos**

Se circunscriben a resolver los siguientes interrogantes, de acuerdo con los argumentos planteados en el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2020:

**PJ.1** ¿Se configura la falta de jurisdicción o de competencia en el caso concreto?

**PJ.2** ¿Hay lugar a declarar la indebida acumulación de pretensiones al solicitar en la demanda la inaplicación por inconstitucionalidad de actos de carácter general y la nulidad de los actos de carácter particular?

**PJ.3** ¿Se configura la excepción previa de inepta demanda al no solicitar la nulidad del acto que delegó funciones al Secretario General, pero sí de las decisiones expedidas por dicho funcionario con ocasión de esta facultad?

## **4. Tesis:**

**PJ.1.** No, porque la reclamación por fuero sindical se deriva de un acto administrativo de supresión de cargo o empleo, luego el estudio sobre su legalidad compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

**2 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**  
(...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.



**PJ.2.** No, en razón a que el demandante tiene la posibilidad de solicitar la inaplicación de un acto administrativo cuando se advierte contradicción entre una norma de rango legal y otra constitucional; inaplicación que solo produce efectos en el caso concreto. En ese sentido, la excepción de inconstitucionalidad procede en todos los medios de control que se instauren ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**PJ.3.** No, porque el acto administrativo por el cual se delegaron funciones en el Secretario General de Piedecuesta, es de carácter general que no pone fin a una actuación administrativa de carácter subjetivo frente al demandante, razón por la que no requería ser demandado.

## **5. Marco jurídico**

### **5.1. De la competencia para examinar la legalidad de los actos acusados conjuntamente con el amparo del fuero sindical**

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en Sentencia del 4 de septiembre de 2003, señaló que en las demandas en que se plateen vicios de legalidad de los actos acusados conjuntamente con el amparo del fuero sindical, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente para conocerlas.

Dicha postura fue reiterada, mediante auto de fecha 22 de julio del 2010 que señaló:

*“Las controversias relativas al fuero sindical son materia del Juez Laboral Ordinario, sin embargo cuando la reclamación por fuero sindical se encuentra inmersa en un acto administrativo de supresión de empleo es competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque le corresponde a ella conocer sobre la legalidad de los actos administrativos de supresión de cargos. En este sentido, los principios de economía procesal y eficacia, que deben gobernar el funcionamiento de la administración de justicia, aconsejan que las soluciones impartidas por la Rama Judicial consulten las fórmulas y procedimientos que, además de garantizar la efectividad de los derechos, aseguren una administración de justicia pronta, sustantiva y que evite someter a las personas a un peregrinar continuo de una especialidad a otra de la jurisdicción, con desmedro de su derecho a una solución coherente y expedita del caso”.*

### **5.2. Ineptitud de la demanda.**

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la denominada “ineptitud de la demanda” que se configura en dos



oportunidades: Por falta de los requisitos formales<sup>3</sup> o por la indebida acumulación de pretensiones<sup>4</sup>.

Frente a la excepción de inepta demanda y los parámetros para su procedencia, el H. Consejo de Estado ha manifestado que ésta se encamina fundamentalmente a que se adecue la demanda a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, bien sea porque adolece de tales presupuestos formales previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o porque se presenta una indebida acumulación de pretensiones al desconocerse las previsiones contenidas en el artículo 165 ibídem, destacando los siguientes eventos como constitutivos de la figura:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del *petitum*.
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el artículo 163 del CPACA, señala: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, de tal manera que, debe aplicarse junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; de modo que, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

Por lo anterior y conforme a dicho deber la parte demandante está obligada a individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar y este debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no podrá

<sup>3</sup>Fundamentada en los artículos 43,74 y 87 del CPACA.

<sup>4</sup> Surge de la inobservancia de presupuestos normativos como los artículos 138,163 y 165 del CPACA.



preferirse decisión diferente, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

En varios pronunciamientos del Órgano de cierre de esta jurisdicción, se ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial<sup>5</sup>.

El Consejo de Estado al referirse a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente<sup>6</sup>:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda. 34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor”.*

## **5.2. Ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad con restablecimiento del derecho y la oportunidad para ejercerlos**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: Colpensiones. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03- 25-000-2014-00044-00(0096-14). Nulidad y Restablecimiento del Derecho Juzgado 23 Administrativo de Bogotá 2020 – 00046 5 “33.



Sea lo primero recordar que, con el ejercicio del medio de control de nulidad, señalado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto y que con el del restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 ibidem, se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo y que, en principio, es la naturaleza del acto administrativo, si de carácter general o de carácter particular, lo que define el tipo de medio de control que debe ejercerse: Si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control que corresponde es el del Art.138, correspondiéndole al juez en este último, no sólo examinar la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado, mientras que, si se trata de un acto de carácter general, el medio de control que corresponde es el del Art.137, debiendo el juez examinar únicamente la legalidad del acto.

Sin embargo, el inciso segundo del precitado Art.138, permite pretender la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél.

También se permite demandar en ejercicio del medio de control de nulidad del Art.137, los actos administrativos de contenido particular, en los casos que este artículo enlista. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, el medio de control de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **5.3. Excepción de Inconstitucionalidad, prevista en el Art.4 de la Constitución Política y Art.148 de la Ley 1437 de 2011.**

Se encuentra establecida para aplicar de manera preferente las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional.

Subraya la Corte Constitucional el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma



para evadir su cumplimiento. En consecuencia, resulta claro que una cosa es la norma – para cuyo estudio es imprescindible el ejercicio de la acción pública y el proceso correspondiente- y otra su aplicación a un caso concreto, la cual puede dejar de producirse, si existe la aludida incompatibilidad entre el precepto de que se trata y los mandatos constitucionales<sup>7</sup>

#### **5.4. La acumulación de Pretensiones.**

La posibilidad de acumular pretensiones propias de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa se encuentra contemplada en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, desde que exista conexidad entre las pretensiones.

En caso de acumulación de pretensiones de nulidad, el Juez competente deberá verificar que no exista caducidad respecto de ninguna de ellas. Es decir, por vía de acumulación de medio de control, no puede revivirse la oportunidad para adquirir la jurisdicción y el plazo más corto será el que determine la viabilidad de la acumulación.

### **6. Caso Concreto. Análisis crítico.**

#### **6.1. Falta de Jurisdicción o Competencia y Caducidad de la Acción Adecuada para Alegar el Derecho**

Se somete a control de esta jurisdicción la desvinculación laboral de un empleado público, decisión administrativa que hace que se materialicen los supuestos de hecho del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, para que sea del conocimiento de esta jurisdicción. Por lo tanto, el reintegro laboral que se solicita, se derivaría de la prosperidad, o no, de la nulidad impetrada contra actos administrativos, es decir que, la pretensión de reintegro laboral sería consecuencia de la nulidad deprecada respecto de la desvinculación.

Igualmente se advierte que, la parte demandante controvierte la legalidad de los Decretos 110, 111 y 112 de 2017 y de las Resoluciones 228 y 237 de noviembre de 2017, lo que es competencia exclusiva de esta jurisdicción.

Ahora bien, en el supuesto que uno de los argumentos del demandante sea la vulneración del fuero sindical, no implica que esta jurisdicción pierda la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos acusados por los demás

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Auto066/96. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.





motivos, más aún cuando la jurisdicción Ordinaria Laboral no está facultada para determinar si los actos administrativos están viciados por infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, o por alguna de las causales contempladas en el art.137 del CPACA.

Finalmente, advierte la Sala que no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto a la caducidad, pues en el recurso de apelación se sustenta únicamente la falta de jurisdicción y competencia.

### **6.2. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

La Sala considera acertada la decisión proferida por el A Quo en relación con esta excepción por cuanto la demanda está encaminada a obtener la inaplicación por inconstitucionalidad de los actos de carácter general contenidos en los Decretos N° 110, 111 y 112 de 2017, figura que puede aplicar el Juez Administrativo en sus decisiones al tratarse de una herramienta que *“se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”*<sup>8</sup>, y no como lo entiende la parte accionada, la nulidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 184 del CPACA que en efecto corresponde a un proceso especial, pero que escapa a las pretensiones invocadas en la demanda.

Por esta razón se confirmará la decisión apelada en este sentido.

### **6.3. Inepta demanda por no demandar la resolución N 226 de 2017.**

La inconformidad recae en que según el recurrente en el presente asunto es obligatorio y necesario que se incluya como acto demandado la Resolución N° 226 de 2017, por medio de la cual se delegaron unas funciones al Secretario General del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y con base en la cual se expidieron con posterioridad los Decretos N° 110, 111 y 112 de 2017. No obstante, frente a lo expuesto considera la Sala que, ese acto es de carácter general, no pone fin a una actuación administrativa, razón por la que no requiere ser demandado.

Así las cosas, se recuerda que la excepción de inepta demanda por no demandar los actos que son susceptibles de control judicial se configura cuando no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos como lo precisan los artículos 162 y 163 del CPACA,

---

<sup>8</sup> Sentencia SU-132 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada



lo que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia, situación que no se configura en esta oportunidad respecto de la Resolución N° 226 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 46 del 20 de septiembre de 2021**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada Ponente

Ausente con permiso  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

Aprobado TEAMS  
**JULIO EDISON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado



**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40edb15826af61de93ee79997c5fcd69f9beb91e2b4d01353c326b91a600d929**

Documento generado en 24/09/2021 11:48:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333002-2021-00055-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS EDUARDO FUENTES</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO</b>
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:carloshgomez@gmail.com">carloshgomez@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tema</b>	<b>APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>713.</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

**I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Consideró la primera instancia que, la demanda se inadmitió para que fuera subsanada dentro del término de ley y la parte demandante no acató lo dispuesto en relación a subsanar la demanda con los requisitos enlistados a partir del artículo 162 y siguientes del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, específicamente la contenida en el numeral 8 que refiere al envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda a la parte demandada.



En consecuencia, dando aplicación el artículo 169 del CPACA rechazó la demanda.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta que mediante auto del 20 de mayo de 2021 solamente se enunciaron los defectos formales que adolecía la demanda, porque había sido interpuesta ante la jurisdicción ordinaria y en esa medida, de manera lógica se ordenó su adecuación conforme a las normas procesales de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, refiere que al leer textualmente esa providencia interpretó que ante el hecho evidente de que la demanda debía “adecuarse” a los requisitos de la normatividad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en estricto sentido aún no se estaba realizando ningún control formal de la demanda, y que, por lo tanto, una vez presentado el texto de la demanda bajo los parámetros del CPACA, se estudiaría formalmente el cumplimiento de los requisitos, y procedería el juez en consecuencia a señalar los eventuales defectos que tal escrito presentara con respecto a lo contemplado en la ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

Por lo tanto, el juzgado sí tenía otra vía para decidir ante la falta de envío simultáneo de la demanda al Municipio de Bucaramanga, a través de la inadmisión del medio de control conforme lo señala el artículo 170 del CPACA, más no con su rechazo, porque en estricto sentido se había realizado de manera real un control formal y de legalidad sobre la demanda a tramitarse en esta jurisdicción.

Resalta la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque el exceso de rigorismo no puede hacer nugatorio el derecho constitucional de todo ciudadano de acceso a la justicia, máxime que en este asunto, ya la accionada no sólo se le había remitido la demanda laboral bajo los formalismos que contempla la ley procesal laboral sino que también se le había requerido para que enviara información laboral sobre el demandante para definir la competencia, por lo que se puede entender que la demandada ya tenía un conocimiento somero de la intención de ser convocada a un proceso judicial.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se revoque el auto apelado y, en su lugar, se ordene admitir el medio de control de la referencia.



### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que rechaza la demanda

De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación.

#### 2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala de decisión proferir la providencia que resuelve la apelación contra el auto que rechaza la demanda.

#### 3. Problema Jurídico

3.1. Problema jurídico principal: *¿Se encuentran reunidos los presupuestos para la admisión de la demanda, en virtud de lo cual no resultaba procedente su rechazo?*

3.2. Problema jurídico asociado: *¿La orden de adecuar la demanda que inicialmente fuera presentada ante la jurisdicción laboral, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conllevaba para la parte demandante la carga de aplicar los demás requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021?*

#### 4. Tesis:

Sí, porque la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, será inadmitida por una sola vez para que la parte demandante subsane los defectos que se le señalen y, en el presente caso, de manera expresa se le indicó que debía adecuarla a los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 junto con sus modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, dentro de las que se encuentra enlistado el envío simultáneo de copia de la demanda a la parte demandada.



## 5. Marco jurídico

### 5.1. De los requisitos de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula de manera expresa los requisitos formales que debe contener toda demanda a tramitarse en esta jurisdicción, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 162 de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

Como se observa, la Ley 2080 de 2021 introdujo modificaciones y adiciones a la norma procesal, en relación con que la parte demandante debe indicar la dirección de notificaciones y el canal digital para tal efecto, así como debe enviar de manera simultánea con la presentación de la demanda, por medio electrónico, copia de la



demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación en caso de que sea inadmitida, con la advertencia que, si no se acredita este deber, se procederá a inadmitir la demanda.

## 6. Caso concreto. Análisis crítico.

En primer lugar, debe decirse que, la demanda fue interpuesta con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto) y de acuerdo con el contenido del archivo digital 007, de manera simultánea se envió con destino al correo de notificaciones del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. No obstante, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito declaró la falta de jurisdicción para conocer de la misma y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que fuera sometida a reparto entre los Jueces Administrativos de Bucaramanga<sup>1</sup>.

Al recibir la demanda y previo a realizar el estudio de admisión, el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga dispuso requerir a la parte demandante y al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que se allegara cierta documentación.<sup>2</sup>

Posteriormente, mediante auto del 20 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y de manera concreta se expuso lo siguiente:

*“Como lo indicó el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en auto del 18 de febrero de 2021, la reclamación que eleva la parte actora, la realiza en su calidad de empleado público y por ello, se debe indicar que, efectivamente, la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a la documentación que ha aportado el Secretario General Concejo Municipal de Bucaramanga.*

*En consecuencia, tanto la demanda como el poder conferido deben ser adecuados conforme a la normatividad de esta jurisdicción, especialmente los requisitos de la demanda enlistados a partir del artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., con sus respectivas modificaciones realizadas por la ley 2080 del 2021.*

*Conforme lo anterior, y en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndole a la parte actora,*

<sup>1</sup> Auto de fecha 18 de febrero de 2021, archivo digital 009

<sup>2</sup> Auto de fecha 08 de abril de 2021, archivo digital 012





*un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo la corrección de la demanda en el aspecto referido anteriormente”.*

En cumplimiento a lo anterior, el 01 de junio de 2021, el demandante presentó nuevamente el escrito de demanda subsanado y el poder, con destino únicamente a la Oficina de servicios para los Juzgados Administrativos (Recepción de memoriales)<sup>3</sup>.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado la Sala resalta que, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, consagra la obligación para el demandante consistente en que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena que sea inadmitida.

Pues bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el auto que inadmite la demanda se deben señalar los defectos que adolece el escrito introductorio, para que el demandante los corrija en el plazo de diez días y esta actuación, se realiza por el juez por una única vez, pues se trata de la oportunidad para revisar que el escrito cumpla con los requisitos formales y que haya sido acompañado de los anexos que, de acuerdo al respectivo medio de control, sean obligatorios.

A juicio de esta Sala, la orden impartida en el auto del 20 de mayo de 2021 corresponde a aquella mediante la cual se inadmitió la demanda y por tal razón, la parte demandante tenía la carga de subsanar los yerros allí indicados, que valga decir, hacían referencia al cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al implicar la adecuación de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a adelantarse ante esta jurisdicción y se insiste, con el lleno de los requisitos señalados en la norma precitada.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que en esta decisión no se realizó ningún control formal de la demanda, y que por lo tanto, una vez presentado el texto de la demanda bajo los parámetros del CPACA, se debía estudiar formalmente el cumplimiento de los requisitos de la demanda porque esta

<sup>3</sup> Archivo digital 038



actuación implicaría ampliar una etapa procesal que no está contemplada en la norma, lo cual le está completamente vedado al juez, en aplicación del principio de legalidad y debido proceso.

Además de lo anterior, la orden fue clara al señalar que *“tanto la demanda como el poder conferido deben ser adecuados conforme a la normatividad de esta jurisdicción, especialmente los requisitos de la demanda enlistados a partir del artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., con sus respectivas modificaciones realizadas por la ley 2080 del 2021”* y el demandante debía remitirse al estatuto procesal para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enlistados en la norma, dentro de los que se encuentra enviar de manera simultánea, por medio de correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. En el caso concreto, ninguna de las dos excepciones enlistadas en la norma se materializa para entender incumplido el deber a cargo del actor, pues éste no solicitó medidas cautelares en escrito separado a la demanda y tampoco manifestó desconocer el lugar en el que el municipio de Bucaramanga recibe notificaciones.

Por lo anterior, ante el incumplimiento de un deber procesal que por expresa disposición legal constituye causal de inadmisión y que fue advertido por el juez en el auto que dispuso la inadmisión de la demanda, el único proceder para el juez de primera instancia era rechazar la demanda, como en efecto sucedió en la providencia objeto del presente recurso.

Entonces, como no fueron subsanados en debida forma los presupuestos de la admisión de la demanda, al no estar acreditado que la parte demandante envió de manera simultánea copia de la demanda y de sus anexos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la parte demandada, la Sala considera ajustada a derecho la decisión de rechazar la demanda, en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## **RESUELVE**



**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Aprobado en Acta de Sala No. 47 del 22 de septiembre de 2021.**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS	Ausente con permiso
<b>JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>
Magistrado	Magistrada

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c8bef03fd4a64bae550c80d5dcad2d45167f13735a5b478520efc0e5dfa6a74f**  
Documento generado en 24/09/2021 11:57:15 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Resuelve apelación de auto  
**Demandante:** Luis Eduardo Fuentes  
**Demandado:** Municipio de Bucaramanga  
**Radicado No.** 680013333002-2020-00055-01

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333004-2019-00249-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA MARÍA ARANGO RAMÍREZ <a href="mailto:quacharo440@hotmail.com">quacharo440@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
<b>TEMA:</b>	APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ PROBADAS EXCEPCIONES Y PONE FIN AL PROCESO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	715.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Procuradora Delegada contra el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se declararon probadas como excepciones previas, la caducidad de la acción y la inepta demanda por no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad.

#### I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA<sup>1</sup>

Consideró la primera instancia que, se encuentra acreditada la excepción de caducidad pues, el comparendo impuesto a la demandante se remitió a la dirección registrada en el Runt vigente para fecha de la comisión de la infracción. Además, sostiene que el acto administrativo que declaró contraventora a la accionante se notificó en debida forma, por cuanto la notificación en estrados es válida, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, garantizando así el derecho al debido proceso.

<sup>1</sup> Archivo digital 011



En este sentido, al contabilizar el término de caducidad desde el día siguiente a la notificación por estrados de la decisión contenida en la Resolución No. 262345 del 30 de noviembre de 2018, resulta evidente que, para el momento de interponer la demanda, se había superado el término dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Adicionalmente, declaró probada como excepción la inepta demanda por no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad, al señalar que, la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra la resolución que declaró como infractora a la accionante, era en la audiencia de alegatos de conclusión y fallo, sin embargo, la parte demandante no procuró por el debido agotamiento del procedimiento administrativo, pues al no haber asistido a la audiencia a la cual previamente se le había citado, no interpuso los recursos procedentes, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

## **II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

### **1. Parte demandante<sup>2</sup>**

Manifiesta que, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA realizó una indebida notificación por correo, toda vez que, la comunicación enviada fue devuelta, es decir que, se violó el debido proceso de la actora, al no permitirse ejercer su derecho a la defensa en la oportunidad correspondiente. Señala además que, la notificación se realizó mediante aviso en la página web, donde solo se publicó un listado simple de personas, pero se omitió la copia íntegra del acto administrativo y la publicación en un lugar de acceso al público como establece la norma, por lo tanto, no se cumple con el objeto de la notificación.

### **2. Ministerio público<sup>3</sup>**

La Procuradora 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos solicita revocar la decisión del A Quo al señalar que, no obra prueba que indique si la notificación por aviso se remitió por correo postal autorizado, pues sólo se aprecia su publicación en la página web. Además, considera que no se tuvo en cuenta que el cuestionamiento que se realiza de indebida notificación no solo se refiere al acto que impone sanción, sino al trámite previo a dicha resolución, esto es, a la notificación de la citación a comparecer a audiencia ante la autoridad policiva de tránsito que como el mismo despacho lo reconoce, ni siquiera hay evidencia de la

---

<sup>2</sup> Archivo digital 013 fls. 2-4

<sup>3</sup> Archivo digital 014 fls. 2-6



remisión del aviso a la dirección postal autorizada, pues solo obra constancia de publicación en página web de la entidad.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones que le ponen fin al proceso**

En consideración a que la providencia impugnada se profirió en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se dará aplicación al CPACA, con las modificaciones introducidas por esta normatividad. En este orden y atendiendo lo señalado en el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación.

#### **2. De la competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala de Decisión proferir la providencia que resuelve la apelación contra las decisiones que ponen fin al proceso.

#### **3. Problemas Jurídicos**

Se circunscriben a resolver los siguientes interrogantes, de acuerdo con los argumentos planteados en los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido el 11 de febrero de 2021:

**PJ.1** ¿En el caso concreto, se configuró la falta de agotamiento de los presupuestos de procedibilidad que dé lugar a la terminación del proceso?

**PJ.2** ¿Resulta procedente analizar la caducidad del medio de control de la referencia al momento de decidir las excepciones previas?

#### **4. Tesis:**

**PJ.1.** No, porque el presente asunto se fundamenta en la vulneración de las reglas del debido proceso dentro del procedimiento adelantado con ocasión del comparendo N° 682760000000-18495471 del 11 de diciembre de 2017, por la indebida notificación del mismo, y en esa medida, no aplica el término dispuesto en la Ley 769 de 2002 para interponer recursos contra las decisiones que se profieren dentro del procedimiento contravencional por infracciones de tránsito y transporte.



**PJ.2** No, teniendo en cuenta que al haberse proferido el auto objeto de apelación en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, lo procedente en caso de encontrarse probada la caducidad, era resolverla mediante sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA y no a través de la providencia que decide excepciones.

## 5. Marco jurídico

### 5.1. Procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

La Ley Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2012 en su artículo 135 consagra el procedimiento para imponer el comparendo al incurrir en una contravención, señalando que cuando la comisión de la infracción sea evidenciada a través de medios electrónicos, la orden de comparendo debe ser enviada por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción con sus soportes al propietario:

*“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso **se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario**, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)*”

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha manifestado que, la comunicación del comparendo debe incluir sus respectivos soportes:

*“Es del caso precisar que el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de los soportes de la infracción a través de correo certificado, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar*





*todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.*

*Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la contravención que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haberla cometido.”<sup>4</sup>*

De conformidad con el artículo 69 del CPACA<sup>5</sup>, la notificación por aviso debe incluir la copia íntegra del comparendo electrónico que se pretende notificar, así como también ser publicado en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad:

**“Artículo 69. Notificación por aviso.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, determinó el procedimiento que se debe seguir en garantía del debido proceso cuando se trata de sanciones por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, así:

*“1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

*2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González. 9 De Marzo De 2017, Radicación Número: 11001-03-15-000-2017-00140-00(Ac), Actor: Leysy Valencia López, Demandado: Tribunal Administrativo Del Quindío Y Otro

<sup>5</sup> **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*



3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
  - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).”

## 5.2. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y su declaratoria

Para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe aplicar la regla general de caducidad contenida en el artículo 164 Numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que la demanda deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, veamos:

**“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Respecto al momento procesal para resolver la caducidad del medio de control, el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de expedición del auto que resolvió sobre la excepción dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



Conforme lo expuesto resulta claro que, en caso de encontrarse probada la excepción de caducidad, esta se declarará fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el artículo 182A ibídem.

## 5.2. Del término para interponer recursos contra los actos administrativos

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos que se deben cumplir antes de interponer la demanda:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

Por su parte, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que, frente a las decisiones que se profieren dentro del procedimiento contravencional por infracciones de tránsito y transporte, proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso; en los siguientes términos:

**“Artículo 142. Recursos.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.

Así las cosas, el recurso de apelación, debe formularse y sustentarse oralmente antes de finalizar la audiencia que decide sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, de acuerdo al efecto útil de la norma dispuesta por el legislador.

## 6. Caso concreto. Análisis crítico.

### 6.1. Falta de agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

Respecto a la decisión de declarar probada como excepción previa la falta de agotamiento de los presupuestos de procedibilidad, es preciso manifestar que, contrario a lo señalado por el A Quo, esta no se configura como excepción previa al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP, sin embargo, de acuerdo con



lo expuesto en el artículo 175A de la Ley 2080 de 2021, si debe ser resuelta en la misma oportunidad, cuando se advierta la posibilidad de terminar el proceso por esta razón. En consecuencia, la Sala analizará su procedencia conforme los argumentos propuestos en los recursos de apelación, en la medida en que de materializarse conduciría a la terminación del proceso y sería pasible del recurso de apelación como lo dispone el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, siendo competente la Sala de decisión de su resolución al tenor de lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y de acuerdo con el artículo 35 ibídem, cuando el mismo sea impuesto con ayudas o medios técnicos y tecnológicos, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.

Es importante resaltar que el sustento de las pretensiones de la demanda recae precisamente en la indebida notificación del comparendo N° 682760000000-18495471 del 11 de diciembre de 2017, que no se adelantó con estricto apego al procedimiento administrativo que debe aplicarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

Al respecto, es cierto que la Resolución N° 262345 del 30 de noviembre de 2018 es el acto administrativo susceptible de ser demandado porque es el que ostenta el carácter de definitivo al culminar la actuación administrativa, pero, el comparendo es el inicio del proceso contravencional y su indebida notificación conlleva necesariamente la vulneración del derecho al debido proceso porque se impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del presunto infractor.

Así las cosas, se tiene que, el comparendo electrónico denominado “fotomulta”, identificado con el numero 682760000000-18495471 del 11 de diciembre de 2017, se envió por medio de Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, a la dirección Calle 3 # 11-64 de Floridablanca, siendo esta devuelta según se observa en el comprobante allegado al proceso, por la causal de “(NS) No Reside”.

Posteriormente, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dispuso que el comparendo electrónico fuera notificado mediante aviso; sin embargo, revisado el aviso publicado por la entidad demandada el 20 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, se

<sup>6</sup> Fls. 22-25 archivo digital 02



observa que, éste sólo contiene una relación del número de comparendo sin que se advierta copia íntegra del mismo con sus respectivos soportes, como lo señala el Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y 69 del CPACA, los cuales resultan necesarios para que la demandante ANA MARÍA ARANGO RAMÍREZ tuviera la opción de pagar o de controvertir dicho comparendo en audiencia pública, a través de sus argumentos de defensa.

Así las cosas, no comparte la Sala de decisión el análisis efectuado por el A Quo al referir que, *“la demandante no agotó en debida forma el procedimiento administrativo, pues al no haber asistido a la audiencia de alegatos de conclusión y fallo a la cual previamente se le había citado, no interpuso los recursos procedentes contemplados en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 y por lo tanto, no podía acudirse per saltum a la jurisdicción contencioso administrativa, por no cumplirse con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del CPACA”*; porque se limita el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, al afirmarse que tenía conocimiento de la referida audiencia, sin encontrarse acreditado que se notificó el comparendo que dio origen a la misma.

Al señalarse que no se interpuso el recurso de apelación contra el acto que declaró como contraventora a la demandante en los términos que el legislador consagró para el trámite administrativo especial de tránsito, se está desconociendo que los hechos que fundan la presente demanda se refieren a que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** no realizó en debida forma el procedimiento administrativo señalado en la ley para la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos porque en criterio de la accionante, no se adelantó la notificación del comparendo como expresamente lo exige el inciso cuarto del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, ni tampoco se acudió de manera supletoria a efectuar la notificación por aviso consagrada en el artículo 69 del CPACA.

Dicha omisión es el sustento principal para invocar la vulneración del principio de publicidad y la imposibilidad de que la accionante pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción en sede administrativa y con base en este argumento alega que todo el procedimiento administrativo quedó viciado de nulidad por indebida notificación, de manera que no es posible señalar que no se interpuso el recurso de apelación contra la decisión que declaró contraventora a la demandante en los términos previstos en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, porque esa indebida notificación afecta todo el trámite contravencional dentro del cual, se reitera, la parte actora no tuvo conocimiento de la existencia del comparendo.



Por lo anterior, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que no se ejerció el recurso de apelación contra la decisión en la oportunidad prevista en el Código Nacional de Tránsito por la inasistencia de la demandante, de tal forma que sea viable poner fin al proceso en los términos señalados por el A Quo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, el no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad declarado de oficio como excepción previa por el A Quo, no tiene vocación de prosperidad y por lo tanto se revocará la decisión de primera instancia en tal sentido.

#### **6.1. Caducidad del medio de control de la referencia**

Frente a la declaratoria de la caducidad de la acción como excepción previa, debe precisarse que, el trámite impartido por el A Quo no se adecua a la norma vigente para el momento de la expedición de la providencia, esto es, a la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, siendo improcedente aplicar en este caso lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, cuando existe una norma que prevalece sobre las anteriores desde la fecha de su publicación.

Conforme lo expuesto, se aclara que la caducidad no se considera como una excepción previa, por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP y según el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en caso de encontrarse probada, se debe resolver a través de sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182A ibídem y no mediante auto que decide excepciones. En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará la devolución del expediente para que, se analicen los presupuestos de la excepción propuesta, y en caso de encontrarla probada, se aplique el trámite de sentencia anticipada, en los términos del artículo 182A del CPACA, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de



Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 48 del 23 de septiembre de 2021**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada Ponente

Ausente con permiso  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

Aprobado TEAMS  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ed189e0c4e4e579b5c6ff0d35f89b72a0290d1913501f2d87a5ebcc69d02fc6**

Documento generado en 24/09/2021 11:48:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>680013333005-2019-00229-01</b>
Demandante	<b>LUDWIN RANGEL</b> <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
Llamamientos en garantía	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. Y OTRO</b> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.gov.co">juridico@segurosdelestado.gov.co</a>
Ministerio Público	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
Tema	<b>COMPARENDOS</b>
Auto de trámite No.	<b>719.</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 09/08/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 10/08/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 25/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce98d8a2f9fc1b52cc28dec9aba428a9414d62f4b8d33facc7cff8acaa42d511**

<sup>1</sup> Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** LUDWIN RANGEL.

**Demandado:** Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**Radicado No.** 2019-00229-01

---

Documento generado en 24/09/2021 02:26:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333011-2020-00252-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO</b> <a href="mailto:ccfcomfesantander@ssf.gov.co">ccfcomfesantander@ssf.gov.co</a> <a href="mailto:juridico@grupoquick.com">juridico@grupoquick.com</a> <a href="mailto:notificaciones339@gmail.com">notificaciones339@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:acalderong@ugpp.gov.co">acalderong@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO</b>
<b>Auto de trámite No.</b>	718.
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 04/08/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 06/08/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 20/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**



**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91126569804382a9abc5a190ad7b72d374b73b661f5dfef55260f17bb7879c4c**

Documento generado en 24/09/2021 02:32:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333012-2020-00051-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALVARO BERBESI MARULANDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO</b>
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:jlagos@unab.edu.co">jlagos@unab.edu.co</a> <a href="mailto:memin_12@hotmail.com">memin_12@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tema</b>	<b>APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>714.</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

**I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Consideró la primera instancia que, la demanda se inadmitió para que fuera subsanada dentro del término de ley y la parte demandante no acató lo dispuesto en relación a i) acreditar el agotamiento de los recursos contra la Resolución N° 23228-1 del 29 de julio de 2019 y ii) adecuar el poder especial conferido al apoderado.



En consecuencia, dando aplicación el artículo 169 del CPACA rechazó la demanda.

## **II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Manifiesta que el requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos en sede administrativa se entiende agotado- entre otros eventos- cuando la Administración no indica los recursos procedentes para impugnar el acto administrativo que concluye la actuación administrativa y en consecuencia, se puede acudir directamente al juez, lo cual ocurrió en el caso concreto porque la resolución acusada simplemente adujo en su parte resolutive que, contra la misma, procedían los recursos de Ley sin señalar de manera específica a cuáles se hacía referencia.

Entonces, como a la luz de lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del CPACA, en la diligencia de notificación personal o por aviso, se exige que se indiquen los recursos que legalmente proceden y el lenguaje que utiliza el Legislador es imperativo más no facultativo, al no indicarse de manera expresa los recursos que procedían contra el acto acusado no le era obligatorio interponer recurso alguno.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se revoque el auto apelado y, en su lugar, se ordene admitir el medio de control de la referencia.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. De la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que rechaza la demanda**

De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación.

### **2. De la competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala de



decisión proferir la providencia que resuelve la apelación contra el auto que rechaza la demanda.

### 3. Problema Jurídico

3.1. Problema jurídico principal: *¿Se encuentran reunidos los presupuestos para la admisión de la demanda, en virtud de lo cual no resultaba procedente su rechazo?*

3.2. Problema jurídico asociado: *¿Es exigible el requisito de haber ejercido los recursos pese a que en acto administrativo enjuiciado no se indicó de manera expresa cuáles eran los que en efecto procedían?*

### 4. Tesis:

Sí, porque cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y en el acto acusado así se indicó, por lo que esta indicación era suficiente para que el administrado procediera a interponer el recurso de apelación.

### 5. Marco jurídico

#### 5.1. Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Por regla general, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que la parte activa haya agotado previamente los recursos que de conformidad con la ley fueren obligatorios –conclusión del procedimiento administrativo, que en el anterior código contencioso administrativo recibía el nombre de vía gubernativa-, el que en efecto corresponde al recurso de apelación, según lo estipulado en los incisos 3 y 4 del art. 76 del CPACA que dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.  
(...)”*





*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

De modo que si las autoridades competentes no otorgan la oportunidad de interponer los recursos procedentes, o el acto administrativo a demandar estipula expresamente en su parte resolutive que frente al mismo no procede ningún recurso, la parte interesada en controvertirlo judicialmente quedará relevada del cumplimiento de dicha carga procesal, es decir, podrá acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de haber agotado el procedimiento administrativo criterio que se fundamenta en lo dispuesto en el art. 161.2 ibídem que indica:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...).”*

## **6. Caso concreto. Análisis crítico.**

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), el A- quo inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

- *“Désele cabal aplicación a lo normado en el numeral 2 artículo 161 del CPACA, pues con lo obrante en esta demanda no ocurre lo allí contemplado, habida cuenta que hace falta la acreditación de haber intentado el agotamiento de los recursos contra la Resolución N° 23228-1 de 29 de julio de 2019.*
- *Adécuese el Poder Especial conferido al profesional del derecho, habida cuenta que el mismo resulta insuficiente, toda vez que no identifica la entidad a demandar ni el Acto Administrativo acusado, así mismo sírvase allegar los*



*anexos correspondientes a la acreditación legal de quien le otorga poder. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.”*

Igualmente, se dispuso oficiar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que certificara si contra Resolución N° 23118-1 del 29 de julio de 2019 se agotaron los recursos de ley a que había lugar y si ya se encuentra debidamente ejecutoriada esta decisión.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto de manera desfavorable y, en consecuencia, le correspondía subsanar la demanda en los aspectos señalados. Frente al anterior requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó nuevamente el poder como lo solicitó el Juzgado, pero no aportó constancia de haber agotado los recursos.

Ahora bien, respecto al acto administrativo demandado, Resolución 23118-1 de 29 de julio de 2019, la Sala advierte que en el artículo quinto de la parte resolutive, se consignó de manera expresa que “*Contra esta decisión proceden los recursos de ley*” de manera que sí se concedió a la parte aquí demandante **la oportunidad de interponer el recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a su correspondiente notificación, el cual, de conformidad con los artículos 76 y 161 del CPACA, es obligatorio y necesario para acudir a esta jurisdicción.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente al considerar que podía acudir directamente al juez a impetrar la demanda objeto de este proceso porque la resolución acusada contempló de manera clara en su parte resolutive que, contra la misma, procedían los recursos de Ley y, realizando una interpretación armónica de las normas precitadas, no es necesario señalar de manera específica a cuáles recursos se hacía referencia porque la misma ley señala que el recurso de apelación es obligatorio y, por lo tanto, era su deber acatar la norma e interponer la alzada.

Además de lo anterior, sus argumentos se centran en la aplicación de los artículos 67 y 69 del CPACA, pero estas normas refieren a que en la diligencia de notificación personal o por aviso se deben indicar los recursos que legalmente proceden y el asunto en discusión recae sobre si en el acto la administración señaló la procedencia de recursos contra el mismo, esto es, es en el contenido y alcance del numeral quinto del acto acusado, que como se señaló en precedencia, fue efectivamente realizado por la administración.



Entonces, como no fueron subsanados en debida forma los presupuestos de la admisión de la demanda, al no estar acreditado el agotamiento de los recursos en sede administrativa, la Sala considera ajustada a derecho la decisión de rechazar la demanda, en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Aprobado en Acta de Sala No. 47 del 22 de septiembre de 2021.**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

Ausente con permiso  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fc52f8cd673b3e3efad5c45626149871e54bc869a1c92032aead5c1f52c05b3**

Documento generado en 24/09/2021 11:48:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680012333000-2014-00623-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR FLÓREZ OCHOA Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com">notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com</a>
DEMANDADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co">notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicialbomberos@gmail.com">defensajudicialbomberos@gmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>Auto reanuda trámite proceso y acepta revocatoria de poder</b>

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el propósito de estudiar la reanudación del trámite del proceso, así como la solicitud de revocatoria de mandato presentada por uno de los demandantes.

### I. ANTECEDENTES

Encontrándose pendiente el expediente para reanudar la audiencia inicial, el Despacho mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 resolvió decretar la suspensión del proceso teniendo en cuenta que las partes de manera conjunta lo solicitaron teniendo en cuenta que la entidad accionada BOMBEROS DE BUCARAMANGA se encontraba revisando opciones jurídicas y financieras para suscribir un acuerdo de conciliación con los 65 demandantes.

Sin embargo, fue puesto en conocimiento del Despacho que la entidad accionada no mostró ánimo conciliatorio, razón por la cual no se logró llegar a un acuerdo, siendo la intención de la parte demandante seguir con el trámite del proceso.

Así mismo, de la revisión del expediente se observan memoriales suscritos por los demandantes LIBARDO TORRES CAMACHO y RAFAEL ALEIXER SANABRIA SANDOVAL en los que se revocan el poder otorgado al abogado Leonardo Reyes Contreras, argumentando que la intención de ellos es llegar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, su abogado se niega a reducir la cuantía del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

De la revisión del proceso se tiene que los motivos por los cuales se suspendió el trámite del proceso no fueron cumplidos por las partes, razón por la cual es procedente levantar la suspensión decretada mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 y consecuencia seguir con el trámite del proceso.

En este sentido, se observa por el Despacho que se encuentran resueltas las excepciones previas propuestas, por lo que sería del caso fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial, sin embargo, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la programación de una nueva audiencia, pues las etapas procesales que se encuentran pendientes de realizar bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a emitir el pronunciamiento sobre las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA que se encuentran pendientes.

### **1. Fijación del litigio.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar, con fundamento en el debate probatorio que se surta en el proceso, si los demandantes (50 bomberos, 13 conductores y 3 tenientes) tienen derecho a que BOMBEROS DE BUCARAMANGA les reconozca y pague las diferencias salariales por los recargos establecidos en los artículos 35 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 por concepto de horas nocturnas, compensatorios, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, dominicales y festivos.

### **2. Conciliación.**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que dispone:

*ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, teniendo en cuenta en el presente caso se intentó llegar a un acuerdo entre las partes sin que hasta la fecha se hubieren allegado al Despacho parámetros por parte del Comité de Conciliación de Bomberos de Bucaramanga donde planteen una fórmula de arreglo para solucionar la presente controversias, continuará con el trámite del proceso advirtiéndolo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

### **3. Medidas cautelares.**

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares pendiente por resolverse, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

### **4. Decreto de pruebas.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

#### **4.1. Parte demandante.**

**Documentales aportadas:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda y de adición, visibles a folios 60 a 79 y 141 a 1059 del expediente.

**Documentales solicitadas:** Por Secretaría de esta Corporación, ofíciase a BOMBEROS DE BUCARAMANGA para que con destino a este proceso y en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitan CERTIFICACIÓN dentro de la cual conste: i) La relación de los funcionarios que ocupan el cargo de Bombero; ii) a cuales se les reconoció y pagó el recargo nocturno; iii) a cuales se les concede descanso compensatorio por labor en días dominicales y festivos; y iv) cuál es la asignación básica de los bomberos demandantes desde el año 2010 hasta la fecha.

#### **4.2. Parte demandada:**

**Documentales aportadas:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda legibles a folios 1082 y siguientes del expediente.

**Documentales solicitadas:** Se debe indicar que si bien en la contestación de la demanda se solicitaron pruebas documentales, el Despacho encuentra que las mismas ya obran dentro del expediente, razón por la cual no es procedente decretarlas.

### **5. Audiencia de pruebas.**

Teniendo en cuenta que la prueba decretada en el presente asunto es de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá cumplirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se allegue el documento requerido. Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta providencia, se dará traslado de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

#### **6. Revocatoria de poder.**

Como quedo plasmado en el título de antecedentes, dentro del expediente obran memoriales presentados por los señores LIBARDO TORRES CAMACHO y RAFAEL ALEIXER SANABRIA SANDOVAL – en su calidad de demandantes-, en los que se solicita la revocatoria de poder del abogado Leonardo Reyes Contreras, teniendo en cuenta varios aspectos, entre los que se destacan malos tratos, diferencia en términos en temas de conciliación y el cobro de dinero para la expedición de un paz y salvo.

El artículo 76 del C.P.G. regula lo relacionado con la terminación del poder, disponiéndose en su inciso segundo el trámite que se le debe otorgar a la revocatoria de poder, veamos:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

Teniendo en cuenta la norma citada y los aspectos que rodearon la solicitud de los demandantes, encuentra el Despacho procedente aceptar la solicitud de revocatoria de poder conferido al abogado Leonardo Reyes Contreras por los demandantes LIBARDO TORRES CAMACHO y RAFAEL ALEIXER SANABRIA SANDOVAL.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LEVÁNTASE** la suspensión del proceso decretada mediante auto de fecha 30 de julio de 2019.



**SEGUNDO. DECLÁRANSE AGOTADAS** las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

**TERCERO. OFÍCIESE a BOMBEROS DE BUCARAMANGA** para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, con destino al presente proceso manifieste si su intención es presentar una fórmula conciliatoria y en tal sentido alleguen con destino a este proceso los parámetros del Comité de Conciliación de la entidad.

**CUARTO. OFÍCIESE a BOMBEROS DE BUCARAMANGA** para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue con destino al presente proceso CERTIFICACIÓN dentro de la cual conste: i) La relación de los funcionarios que ocupan el cargo de Bombero; ii) a cuales se les reconoció y pagó el recargo nocturno; iii) a cuales se les concede descanso compensatorio por labor en días dominicales y festivos; y iv) cuál es la asignación básica de los bomberos demandantes desde el año 2010 hasta la fecha.

**QUINTO. PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

**SEXTO. ACEPTAR** la revocatoria de poder conferido al abogado Leonardo Reyes Contreras por parte de los demandantes LIBARDO TORRES CAMACHO y RAFAEL ALEIXER SANABRIA SANDOVAL, en los términos dispuestos en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**

**Magistrado**

**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6b2bd2235c7fefe66639efd7cd152941e435ca2a15cb437b51dda9217aa2d3**

Documento generado en 24/09/2021 11:17:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2012-00203-00  
**Demandante:** MARIA TERESA PEREIRA SÁNCHEZ  
[ardilaabogados@gmail.com](mailto:ardilaabogados@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ministeriodeducacionsantander@gmail.com](mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 09 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar,*

*SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y el Departamento de Santander, conforme a las consideraciones expuestas.*

*TERCERO. DECLARAR la ocurrencia del silencio administrativo negativo frente a la petición del 24 de noviembre de 2011 y el recurso de reposición del 30 de enero de 2012 presentadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*CUARTO. DECLARAR la nulidad de los actos fictos presuntos negativos derivados del silencio frente a la petición del 24 de noviembre de 2011 y del recurso de reposición del 30 de enero de 2012, respectivamente, y del Oficio No. 318092 del 13 de noviembre de 2012, actos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación docente a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de*



*Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer una pensión de jubilación docente a la señora MARÍA TERESA PEREIRA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.824.632, calculada en un monto del 75% de las cotizaciones realizadas en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico pensional, aclarando que como en el presente caso la demandante no presenta cotizaciones durante dicho lapso, se debe acudir a las últimas cotizaciones que haya realizado antes de adquirir el estatus de pensionada hasta completar un año, las cuales corresponden a las cotizaciones efectuadas entre el 31 de enero de 1998 y el 31 de enero de 1999, que deberán tomarse de forma indexada o actualizada al año 2009, efectiva a partir del 28 de julio de 2009, con la inclusión únicamente de los factores salariales y/o salarios sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones. Así mismo, con el reconocimiento de las «cuotas partes pensionales» en que deben concurrir todas las entidades de previsión social a las que la docente haya efectuado aportes para obtener la pensión de jubilación, en los términos señalados en el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 y normas concordantes.*

Las sumas resultantes a favor de la demandante se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \times \text{Índice Final}}{\text{Índice final}}$$

**SIXTO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.** Sin condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en este fallo.

**OCTAVO.** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

**NOVENO.** ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al memorial obrante a folio 387 del expediente.

**DÉCIMO. RECONOCER** personería al abogado José Octavio Zuluaga, identificado con tarjeta profesional 98.660 del C.S. de la J, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, conforme al memorial obrante a folio 370.

**DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER** personería a la abogada Paola Andrea Henao Zamora, identificada con tarjeta profesional 208.363, como apoderada del Departamento de Santander según el memorial obrante en el índice 45 de la plataforma electrónica del Consejo de Estado - SAMAI.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No aceptar la renuncia presentada por la abogada Paola Andrea Henao Zamora, identificada con tarjeta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-8

*profesional 208.363, por no cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P.*

***DÉCIMO TERCERO.*** *Ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa «SAMAI»*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2013-00230-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co)  
**Demandado:** ROBERTO RAMÍREZ BERNAL  
[jaraconsultores@yahoo.es](mailto:jaraconsultores@yahoo.es)  
[ramirezbe@hotmail.com](mailto:ramirezbe@hotmail.com)  
**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió:

*“**Primero:** Revocar el ordinal segundo de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la UGPP contra el señor Roberto Ramírez Bernal. En su lugar,*

***Segundo:** Ordenar al señor Roberto Ramírez Bernal identificado con la cédula de ciudadanía 9.074.515, reintegrar a favor de la UGPP la totalidad de las sumas que devengó se agrega: entre el 26 de febrero de 2010 y el 31 de mayo de 2010, por prescripción trienal, por concepto de la pensión gracia que le fue reconocida a través de la Resolución 41306 del 18 de agosto de 2006 en cumplimiento de un fallo de tutela, en los términos señalados ut supra; debidamente indexadas teniendo en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva.*

***Tercero:** Declarar probada de oficio la excepción parcial de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas y percibidas por el demandado con anterioridad al 26 de febrero de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***Cuarto:** Adicionar la sentencia del 13 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso que en*



*ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la UGPP, en el sentido de ordenar remitir las copias de esta sentencia y de las piezas procesales indicadas en la parte considerativa de este proveído a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria y a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que adelanten la investigación pertinente ante la presencia de cualquier conducta delictuosa y disciplinaria en la que los servidores públicos, abogados y particulares involucrados en el trámite de la acción constitucional, con radicación 0063-2006 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena, hubieren podido incurrir, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

**Quinto:** *Confirmar en lo demás la sentencia recurrida.*

**Sexto:** *Sin condena en costas de segunda instancia.*

**Séptimo:** *Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la UGPP, al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía 13.957.565 y portador de la tarjeta profesional 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez se acepta la sustitución efectuada por este a la abogada Nohora Milena Contreras Gelvez, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.246.414 y portadora de la tarjeta profesional 269.033 del Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con el artículo 75 del CGP y conforme a los memoriales que obran a folios 730 y 735 del expediente.*

**Octavo:** *En atención al memorial enviado por parte del apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico allegado el 26 de agosto de 2020 y registrado en la plataforma SAMAI, donde refirió una actualización de datos para efectos de notificaciones judiciales, se le solicita a la Secretaría de esta Corporación incluir dentro del grupo de notificaciones de la parte demandante la siguiente información, correo electrónico: [jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co)*

**Noveno:** *Asimismo, en aquel documento la UGPP requirió el expediente judicial, por lo que se le instruye a la Secretaría de esta Corporación expedir, en un término perentorio una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, las copias digitales del proceso*

*solicitadas por el mentado ente de previsión y enviarlas a la dirección de correo electrónico referenciada en el ordinal anterior.*

***Décimo:** A folio 698 del cartulario consta una solicitud allegada por la Fiscalía 25 Delegada ante jueces Penales del Circuito de Magdalena, Santa Marta, en la que solicitó el envío de las providencias dictadas en el desarrollo del presente proceso, por tanto, se ordena a la Secretaría de esta Corporación expedir, en un término perentorio una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, copia de todo el expediente con inclusión de la presente decisión, de forma digital a la dirección electrónica contenida en el memorial referido, a saber, [elkin.ordonez@fiscalia.gov.co](mailto:elkin.ordonez@fiscalia.gov.co)*

***Undécimo:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen y háganse las anotaciones pertinentes en la plataforma «SAMAI»*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAG. PONENTE:** DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACCIONANTE:** ISABEL PINZÓN RAMÍREZ  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**RADICADO:** 680012333000-2016-01402-00

**REFERENCIA:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

**“PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la señora Isabel Pinzón Ramírez contra la sentencia del 29 de enero de 2018.

**SEGUNDO: DEJAR EN FIRME** la sentencia del 29 de enero de 2018 que resolvió denegar las pretensiones de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Isabel Pinzón Ramírez.

**TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** por el desistimiento del mencionado recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, para lo de su competencia”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SC5780-1-9

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680013333014-2017-00252-01

**Demandante:** LIGIA CORREA HERRERA, ROSA NEIRA ARENAS, MYRIAM ALEYDA LÓPEZ COOPER, ELAINE RIVERA CERPA  
[icforeroabogada@gmail.com](mailto:icforeroabogada@gmail.com)  
[licorreah@gmail.com](mailto:licorreah@gmail.com)  
[rosa.neira@correo.policia.gov.co](mailto:rosa.neira@correo.policia.gov.co)  
[myllaco1967@gmail.com](mailto:myllaco1967@gmail.com)  
[elaine.rivera@correo.policia.gov.co](mailto:elaine.rivera@correo.policia.gov.co)

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[dibie.jefat@policia.gov.co](mailto:dibie.jefat@policia.gov.co)  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)

Decide la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. (Exp Digital, Archivo OneDrive No. 01).

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se pretendió el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la asignación básica mensual a favor de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. La anterior petición se fundamenta en que la parte demandante acata lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado radicada CE-SUJ25000234200020160423501. Conforme lo expuesto, solicita que se dé por terminado el proceso disponiendo del archivo del expediente previas las



constancias de rigor.

Por otra parte, solicita que no se condene en costas y agencias en derecho toda vez que la parte demandante ha procurado que no se concrete un desgaste al aparato judicial, pues al tener conocimiento de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y previo a emitirse sentencia de segunda instancia se desiste de las pretensiones de la demanda.

Adicional a lo expuesto, sostiene que la parte demandante ha actuado de buena fe, con base en unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de la existencia de un derecho que había sido reconocido por las instancias judiciales en el entendido de acceder al régimen salarial de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, precisando que la terminación del proceso se da en virtud del acatamiento de la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado. En consecuencia, indica que no es procedente condenar en costas, pues en el caso concreto existe una variante a las causales exegéticas contenidas en la norma aplicable.

Así mismo, la Sala evidencia que de la referida solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda se corrió traslado a la parte demandada mediante correo electrónico, sin que esta presentara pronunciamiento alguno al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría*



*producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*  
(Negritas y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, al no haberse proferido sentencia que ponga fin al proceso, y al constatarse la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda en cabeza de la apoderada de la parte demandante, la Sala aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones y en consecuencia se terminará el proceso de la referencia.

Por otra parte y en relación con la condena en costas cuando se acepta el desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*



***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negritas y subrayado fuera del texto)*

De la norma transcrita se deriva que una vez aceptado por auto el desistimiento de las pretensiones de la demanda, deberá valorar el juez si para el caso concreto procede o no la condena en costas, teniendo en cuenta las causales taxativas contempladas en la norma que indican en qué eventos no hay lugar a dicha sanción.

Sobre este aspecto en particular, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

*“Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En este sentido, esta Sección ha precisado que **la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron**”.<sup>1</sup> (Negritas y subrayado fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala que la condena en costas no

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 10 de marzo de 2016. Consejero Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00599-01. Expediente No. 21676.



procede como consecuencia automática del desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que se deben estudiar las circunstancias del caso concreto, y así mismo si estas se probaron y causaron.

Visto lo anterior, considera la Sala que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderado de la parte demandante y en consecuencia termínese el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
Magistrado

Bucaramanga, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2017-01557-00**

**Demandante: FUNDACIÓN AVANZAR- FOS**  
[ruedagomezoscar@yahoo.com](mailto:ruedagomezoscar@yahoo.com)

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES- DIAN**  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

***“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.***

***SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.***

***TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor Herman Antonio González Castro, como apoderado de la DIAN, en los términos que está en el folio 7 del cuaderno principal.”***

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado





Bucaramanga, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2018-00953-00**

**Demandante: MARIA ZITA GARNICA GARNICA**  
[johnortega@hotmail.es](mailto:johnortega@hotmail.es)

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[notificacionscolpensionesballesteros@bpabogados.com.co](mailto:notificacionscolpensionesballesteros@bpabogados.com.co)

**Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 68002333000-2019-00769-00  
**Medio de control:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO  
[rafaogliastri@gmail.com](mailto:rafaogliastri@gmail.com)  
**Demandado:** JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
[adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional en oficio de fecha 27 de octubre de 2020, donde se resolvió excluir de revisión la presente acción de tutela de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado éste proveído **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 68002333000-2019-00784-00  
**Medio de control:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** WILLIAM VIRVIESCAS PEÑA  
[wivipe@hotmail.com](mailto:wivipe@hotmail.com)

**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE  
[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL  
[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional en oficio de fecha 27 de octubre de 2020, donde se resolvió excluir de revisión la presente acción de tutela de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado éste proveído **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 68002333000-2019-00797-00  
**Medio de control:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA  
[claudiacorzo@gmail.com](mailto:claudiacorzo@gmail.com)  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE  
[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL  
[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)  
**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional en oficio de fecha 27 de octubre de 2020, donde se resolvió excluir de revisión la presente acción de tutela de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado éste proveído **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 68002333000-2019-00799-00  
**Medio de control:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** LILIÁN YOLANDA JAIMES SANABRIA  
[jamessgarciarovira@gmail.com](mailto:jamessgarciarovira@gmail.com)  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE  
[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL  
[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)  
**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional en oficio de fecha 27 de octubre de 2020, donde se resolvió excluir de revisión la presente acción de tutela de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado éste proveído **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 68002333000-2019-00808-00  
**Medio de control:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** SANDI MARCELA PÉREZ PIMIENTO  
[natavega19@hotmail.com](mailto:natavega19@hotmail.com)  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE  
[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL  
[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)  
**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional en oficio de fecha 27 de octubre de 2020, donde se resolvió excluir de revisión la presente acción de tutela de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado éste proveído **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 68002333000-2019-00811-00  
**Medio de control:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** ANDERSON GÓMEZ MANTILLA  
[andersongomezma@minesa.edu.co](mailto:andersongomezma@minesa.edu.co)  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE  
[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL  
[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)  
**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional en oficio de fecha 27 de octubre de 2020, donde se resolvió excluir de revisión la presente acción de tutela de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado éste proveído **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333003-2020-00007-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ  
[zelchy\\_2009@hotmail.com](mailto:zelchy_2009@hotmail.com)

**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)  
[luz.serrano@unidadvicmas.gov.co](mailto:luz.serrano@unidadvicmas.gov.co)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333001-2020-00044-01  
**Acción:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  
**Demandante:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
[juridicoherleing@gmail.com](mailto:juridicoherleing@gmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRÓN  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)  
[lariosalvarez@gmail.com](mailto:lariosalvarez@gmail.com)  
**Asunto:** AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación (archivo 43 OneDrive) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado común a las partes demandante y demandada por el término común de cinco (05) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presente su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ  
QUINTERO  
Magistrado**



Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 686793333003-2020-00221-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** DAVID ECCEHOMO QUINTERO SANTOS  
[angiealarconlopezquintero@gmail.com](mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co)  
[servicioalcliente@fidupevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fidupevisora.com.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**



Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333002-2020-00274-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MALBY LUZ PÉREZ MERCADO  
[malpe878@hotmail.com](mailto:malpe878@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co)  
[servicioalcliente@fidupevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fidupevisora.com.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**